

QUINTO: El alcance de la difusión de la información relacionada con los programas y proyectos de cooperación será determinado en Acuerdos Específicos.

SEXTO: Las Partes Contratantes asumirán las responsabilidades correspondientes respecto de las personas y los medios que cada una aporten para el cumplimiento de este Acuerdo.

SEPTIMO: El presente acuerdo entrará en vigor en la fecha de su firma. Por el término de 2 años renovables automáticamente salvo que alguna de las partes manifieste su voluntad en contrario, lo que deberá ser comunicado en forma fehaciente a la parte con una antelación no menor de 60 días del vencimiento del respectivo plazo.

En Paysandú, República Oriental del Uruguay, el día de de 2009 y a los efectos, se firman dos ejemplares de un mismo tenor.

De conformidad y para constancia se otorgan 2 (dos) ejemplares del mismo tenor en el lugar y fecha arriba indicados.

MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PUBLICAS

16

Resolución 517/009

Apruébase la Modificación Parcial de Contrato de Concesión de Obra Pública suscrito entre el Ministerio de Transporte y Obras Públicas y la firma GRALADO S.A., el que tiene por objeto la ampliación del área comercial y del estacionamiento del Complejo de Tres Cruces. (1.407*R)

MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PUBLICAS

Montevideo, 8 de Junio de 2009

VISTO: la Modificación Parcial de Contrato de Concesión de Obra Pública suscrito el 27 de marzo de 2009 entre el Ministerio de Transporte y Obras Públicas y la firma GRALADO S.A.

RESULTANDO: I) Que por Contrato de fecha 11 de julio de 1991, la Dirección Nacional de Transporte acordó con la citada firma el Proyecto, Construcción, Explotación y Mantenimiento en la ciudad de Montevideo, por un plazo de 20 años, y en Régimen de Concesión de Obra Pública, de la Terminal de Omnibus de Transporte para líneas internacionales y nacionales de corta, mediana y larga distancia y los servicios de turismo que dicha Unidad Ejecutora considere convenientes.

II) Que constituye objeto del citado Contrato, el Proyecto, Construcción, Explotación y Mantenimiento del Centro Comercial a erigirse en el mismo predio de la Terminal, en régimen de Usufructo, por un período de 50 años a partir de la entrega del predio.

III) Que por Contrato de fecha 24 de febrero de 2005 las partes resolvieron modificar parcialmente el Contrato original en lo que hace al plazo de Concesión de Obra Pública, pasando el mismo de 20 a 30 años, manteniéndose inalterado el plazo de usufructo, ut-supra referido, y en contraprestación GRALADO S.A. operaría una rebaja del "toque de andén".

IV) Que en este nuevo acto las partes acuerdan la ampliación del Área Comercial y del Estacionamiento del Complejo de Tres Cruces, obligándose GRALADO S.A.: a) presenta el Proyecto Definitivo en un plazo de 90 días a contar desde la aprobación del mismo por la Intendencia Municipal de Montevideo; b) instrumentar la reducción del precio del "toque de andén" del 23.83% en dos etapas (17 de mayo de 2009 y 17 de noviembre de 2009); y c) solicitar todos los permisos y/o autorizaciones municipales que habiliten el desarrollo de las obras referidas.

V) Que el Tribunal de Cuentas de la República (Oficina Central - Carpeta N° 222.527 Ent. 7503/09) ha tomado la intervención que le compete sin formular observaciones al respecto.

ATENTO: a lo establecido en el Pliego de Condiciones de la Licitación N° 32/89 (cláusulas 7 y 12.1), Contrato de Concesión de Obra Pública suscrito entre el Ministerio de Transporte y Obras Públicas y GRALADO S.A. con fecha 11 de julio de 1991 (cláusulas 2, 15 y 7) y su modificativo de fecha 24 de febrero de 1995.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

RESUELVE:

1°.- Apruébase -en todas sus partes- la Modificación Parcial de Contrato de Concesión de Obra Pública suscrito el 27 de marzo de 2009, entre el Ministerio de Transporte y Obras Públicas y la firma GRALADO S.A., el que tiene por objeto la ampliación del Área Comercial y del Estacionamiento del Complejo de Tres Cruces.

2°.- Comuníquese y vuelva a la Dirección Nacional de Logística, Planificación e Inversiones a sus efectos.

Dr. TABARE VAZQUEZ, Presidente de la República; VICTOR ROSSI.

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MINERIA

17

Decreto 274/009

Determinanse los valores de las multas aplicables por infracción a las normas de Metrología Legal. (1.389*R)

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MINERIA

Montevideo, 8 de Junio de 2009

VISTO: la solicitud de la Dirección de Metrología Legal del Laboratorio Tecnológico del Uruguay (LATU) tendiente a que se proceda a determinar los valores de las multas aplicables por infracción a las normas de Metrología Legal, según lo dispuesto por el artículo 17 del Decreto Ley N° 15.298 del 7 de julio de 1982 en la redacción dada por el artículo N° 232 de la Ley N° 18.362 de 6 de octubre de 2008.

CONSIDERANDO: I) La necesidad de fijar los montos de Multa dispuestos por el numeral 3° del art. 17° del Decreto Ley N° 15.298, dentro de los límites establecidos por el artículo 24 de la Ley N° 10.940 de 19 de setiembre de 1947 y normas modificativas;

II) La conveniencia de discriminar las sanciones por acciones, omisiones o hechos que constituyan infracción en la comercialización de productos premedidos y el uso de instrumentos de medición reglamentados, a fin de asegurar la corrección y exactitud de las mediciones, evitar fraudes en perjuicio de: consumidores, usuarios, comerciantes, industriales y sector productivo; de hechos o prácticas que pueden afectar el interés y derechos de los mismos, y a la sociedad en general, en lo referido a Metrología Legal;

III) La conveniencia de adecuar las sanciones de acuerdo a la gravedad del incumplimiento o violación constatada, en relación con las obligaciones que esta ley y los decretos reglamentarios impongan, en salvaguarda del interés protegido;

IV) Que las multas vigentes fueron fijadas por el Decreto N° 213/996 de 5 de junio de 1996, por lo que es procedente y aconsejable realizar su adecuación.

ATENTO: a lo dictaminado por la Asesoría Jurídica del Ministerio de Industria, Energía y Minería.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

Artículo 1°.- Se fijan los montos de Multa en la siguiente escala:

1.1. Por el uso de instrumentos de medición reglamentados que presenten errores de exactitud que obren en perjuicio del consumidor o usuario superando las tolerancias fijadas por las normas aplicables:

a) La multa mínima sin antecedentes será de 3.000,00 UI (tres mil Unidades Indexadas).

- b) La multa mínima se incrementará:

Para las balanzas hasta 500 kg. por cada desvío equivalente a una división mínima del instrumento, se incrementa la multa en 500 UI (quinientas Unidades Indexadas)

Para las balanzas de 501 kg. hasta 10.000 kg. por cada desvío equivalente a una división mínima del instrumento, se incrementará la multa en 1.000 UI (mil Unidades Indexadas).

Para las balanzas de capacidad superior a 10.001 kg. por cada desvío equivalente a una división mínima del instrumento, se incrementa la multa en 2.000 UI (dos mil Unidades Indexadas)

Para los surtidores de combustible y medidas de capacidad, por cada 10 ml. Que supere la tolerancia correspondiente, se incrementa la multa en 1.500 UI (mil quinientas Unidades Indexadas).

Para Tanques de Carga utilizados para transportar, medir volumen y comercializar líquidos, por cada 0,5% que supere la tolerancia correspondiente, se incrementa la multa en 2.000 UI (dos mil Unidades Indexadas)

Para medidas materializadas de longitud y aparatos de taxímetro, por cada desviación adicional equivalente a una tolerancia, se incrementará la multa de 500 UI (quinientas Unidades Indexadas)

- 1.2. También son infracciones, y serán sancionados, los siguientes hechos:

- a) La comercialización de instrumentos de medición reglamentados sin aprobación de modelo y/o verificación primitiva o periódica, según corresponda, será multado con 30.000 UI (treinta mil Unidades Indexadas) más el equivalente al monto de las tasas no abonadas por los instrumentos ya comercializados; además de la obligación de poner en condiciones legales los instrumentos que aún estuvieran en poder del infractor, si esto fuere posible, en caso contrario el responsable de los instrumentos deberá proceder a la reexportación o destrucción de los mismos en un plazo máximo de 180 días a partir de la resolución definitiva imponiendo sanción. Vencido este plazo la administración podrá disponer la incautación y destrucción de los instrumentos.
- b) La constatación de la rotura o ausencia de los precintos, símbolos y toda otra marca de verificación colocada por el Laboratorio Tecnológico del Uruguay, o precinto colocado por el Reparador Autorizado, será multada con 300 UI (trescientas Unidades Indexadas) por cada precinto o símbolo afectado
- c) La existencia de elementos extraños, instalaciones, modificaciones, conexiones y/o accesos al instrumento o su programación, sean éstos físicos o electrónicos, directos o remotos; que no hubieran sido autorizados en la Aprobación de Modelo, y que puedan ser utilizados para modificar los parámetros petrológicos del mismo, será multado con 5.000 UI (cinco mil Unidades Indexadas)

1.3. En todos los casos, si el instrumento en infracción no puede ser puesto en condiciones legales y/o reglamentarias dentro del plazo que a tal efecto fije el Laboratorio Tecnológico del Uruguay, se podrá disponer la incautación para su posterior destrucción.

1.4. Por la tenencia de productos premedidos, es decir envasados y medidos sin la presencia del consumidor y en condiciones de comercialización, cuyo contenido no cumpla con los criterios cuantitativos de aceptación de lote dispuestos por la normativa correspondiente; o la entrega de menor cantidad en productos que se fraccionen, midan o pesen en el momento de la venta; se fijan los montos de las sanciones en la siguiente escala:

- a. Multa mínima sin antecedentes será de 3.000,00 UI (tres mil Unidades Indexadas) por cada criterio cuantitativo no cumplido.

- b. La multa mínima se incrementará en 1.500,00 UI (mil quinientas Unidades Indexadas) por cada unidad defectuosa con faltante mayor a 2T, siendo T la tolerancia.

1.5. Por la utilización de envases de productos premedidos que no cumplan con los criterios cualitativos dispuestos por la normativa correspondiente y/o con error, omisión o ilegibilidad en el rotulado de la indicación cuantitativa del contenido neto; se fijan los montos de las sanciones en la siguiente escala:

- a. La omisión de la declaración de contenido neto en el rotulado será multada con 3.000,00 UI (tres mil Unidades Indexadas) por cada lote en infracción.
- b. El error o ilegibilidad en el rotulado del contenido neto, o el error de denominación del mismo, de posición de la declaración de contenido neto, del tamaño y contraste de los caracteres, así como la unidad y la simbología será multado con 2.000,00 UI (dos mil Unidades Indexadas) por cada lote en infracción.
- c. La no adecuación de los productos premedidos y/o sus rotulados al régimen de contenidos netos obligatorios, cuando corresponda, será multado con 5.000,00 UI (cinco mil Unidades Indexadas) por cada lote del producto en infracción.

Artículo 2°.- Por cada antecedente como infractor, en el Registro que a tal efecto lleva el Laboratorio Tecnológico del Uruguay, se incrementará la multa en 3.000 UI (tres mil Unidades Indexadas), de conformidad con lo dispuesto por el artículo 19° literal del Decreto Ley N° 15.298 de 7 de julio de 1982.

Artículo 3°.- Comuníquese, publíquese, etc.

Dr. TABARE VAZQUEZ, Presidente de la República; DANIEL MARTINEZ.

---o---

18
Decreto 275/009

Autorízase a la empresa Distribuidora de Gas de Montevideo S.A., el ajuste en sus tarifas desde el 1° de junio de 2009. (1.390*R)

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MINERIA

Montevideo, 8 de Junio de 2009

VISTO: la necesidad de aprobar el Cuadro de Tarifas Máximas de gas natural correspondiente al servicio de distribución de Montevideo, de la Distribuidora de Gas de Montevideo S.A., a regir a partir del 1° de junio de 2009, según planilla adjunta.

RESULTANDO: que los precios son los que derivan de las variaciones en los componentes de costos operados (valor agregado de distribución y otros componentes).

CONSIDERANDO: que el ajuste propuesto se compatibiliza con lo establecido en el Anexo Tarifas de Gas Natural de la Addenda al Contrato de Concesión que fuera firmada con fecha 6 de febrero de 2002, así como con los valores resultantes de la revisión de los cálculos realizados por la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua y la Dirección Nacional de Energía y Tecnología Nuclear.

ATENTO: a lo expuesto y lo establecido en el artículo 51 de la Constitución de la República;

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

Artículo 1°.- Autorízase a la empresa Distribuidora de Gas de Montevideo S.A., el ajuste en sus tarifas a regir a partir del 1° de junio de 2009, para el servicio de distribución de gas natural de Montevideo, conforme al Cuadro de Tarifas Máximas que se anexa y forma parte del presente decreto.

Artículo 2°.- Comuníquese, publíquese, etc.

Dr. TABARE VAZQUEZ, Presidente de la República; DANIEL MARTINEZ.